

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**Medellín, siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA OTILIA TORRES DE YEPES
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
<b>RADICADO</b>	05001 33 31 030 2012 00234 01
<b>INSTANCIA</b>	CONSULTA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA SANCIÓN
<b>ASUNTO</b>	INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **13 de febrero de 2013**, mediante la cual, el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a la Dra. Paula Gaviria Betancur, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho el **26 de septiembre de 2012**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES** propuso **incidente por desacato** a la orden dada por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito, el día **26 de septiembre de 2012**, en la cual se amparó sus derechos fundamentales.

En la sentencia, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que proferiera respuesta de fondo, de

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00234 01

manera clara y concreta, respecto al recurso de reposición interpuesto el 24 de julio de 2012, por la accionante, frente a la decisión del Comité de Reparaciones, de no reconocer la calidad de víctima por la muerte de su hijo Bernardo Antonio Yepes Torres.

### CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de la señora **MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES**.

3.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00234 01

4. En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>2</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden, de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

4. Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

*“El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

<sup>3</sup> Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B” Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC) Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00234 01

*negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla. (Negrilla intencionales)*

En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en reciente fallo C – 218 de 1996, lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C -243 de 1996).*

6. En el presente caso se trata de una orden impartida el **26 de septiembre de 2012**, la cual se debió haber cumplido en un término que no excediera las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, por lo que para el momento en que se presenta el incidente el término concedido para cumplir la orden, se encuentra vencido.

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00234 01

Ahora bien, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente el fallo de tutela no se cumplió con los requerimientos hechos por el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, en el trámite del incidente; toda vez que no fue aportada ninguna respuesta por la entidad accionada, en consecuencia no se ha resuelto de fondo, de manera clara y concreta el recurso de reposición interpuesto por la accionante.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado la omisión por parte de la entidad para atender el fallo de tutela proferido en el mes de septiembre de 2012, e incluso hasta la fecha se continúa con tal vulneración. En consecuencia tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Por las razones expuestas debe confirmarse la decisión tomada por el **Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín**, proferida el día **13 de febrero de 2013**, mediante la cual se sancionó con multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA ORALIDAD,**

#### RESUELVE

1.- **CONFIRMAR** la decisión consultada, frente a la sanción impuesta a la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	MARÍA OTILIA TORRES DE YEPES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00234 01

Víctimas, consistente en multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes.

**3.-** Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**Magistrado**